

2383 *CORRECCION de errores del Real Decreto 2244/1984, de 19 de diciembre, por el que se amplía la cuantía de los contingentes, libres de derechos, establecidos por el Real Decreto 1241/1984, para la importación de desbastes en rollo y chapa laminada en caliente (partidas arancelarias 73.08.B, 73.13.B.I.a.2, 73.13.B.IV y 73.13.B.V).*

Advertidos errores en el texto del mencionado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 306, de 22 de diciembre de 1984, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

Página 37006, Anejo, columna «Cantidad total», correspondiente a la P. A. 73.08.B, donde dice: «10.000», debe decir: «100.000».

Página 37006, Anejo, columna «Mercancía», correspondiente a las partidas arancelarias 73.13.B.I.a.2, 73.13.B.IV, 73.13.B.V, donde dice: «...», destinadas a recipientes a presión (depósitos, calderas hornos y grandes estructuras), debe decir: «...», destinadas a recipientes a presión, depósitos, calderas hornos y grandes estructuras».

2384 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 2306/1984, de 26 de diciembre, por la que se crea un nuevo caso 18 en la disposición preliminar tercera del Arancel de Aduanas.*

Padecido error en la inserción del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 313, de 31 de diciembre de 1984, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Página 37588, párrafo 2.º donde dice: «... aplicable a los productos petrolíferos en virtud del Real Decreto 2032/1984, de 20 de junio, ...», debe decir: «... aplicable a los productos petrolíferos en virtud del Real Decreto 1232/1984, de 20 de junio, ...».

2385 *ORDEN de 1 de febrero de 1985 por la que se dispone la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, formalizada en bonos del Estado y se concede una opción de reinversión especial para los tenedores de títulos que se amorticen en 1984 de la Deuda del Estado, interior y amortizable, al 12,75 por 100, de 20 de mayo de 1981, y al 12,50 por 100, de 10 de junio de 1982.*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 2312/1984, de 30 de diciembre, ha dispuesto en su artículo 1.º la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, a formalizar en bonos u obligaciones del Estado, por un importe de 150.000 millones de pesetas nominales.

El artículo 2.º del citado Real Decreto establece que la Deuda que se emita tendrá las características, condiciones, procedimientos y fechas de emisión que fije el Ministro de Economía y Hacienda, a quien autoriza el artículo 5.º para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución del Real Decreto y, en particular, para fraccionar el límite fijado más arriba en cuantas emisiones resulten convenientes.

Procede, igualmente, establecer las normas por las que los tenedores de títulos de las emisiones de Deuda del Estado, interiores y amortizables, al 12,75 por 100, de 20 de mayo de 1981, y al 12,50 por 100, de 10 de junio de 1982, vean facilitada la reinversión del importe de los mismos a su vencimiento si lo desean.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Importe y formalización de la emisión.

1.1 En cumplimiento de lo dispuesto por el Real Decreto 2312/1984, de 30 de diciembre, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, en nombre del Estado, emitirá Deuda del Estado, interior y amortizable, formalizada en bonos del Estado hasta un importe nominal de 50.000 millones de pesetas.

1.2 Este importe será ampliado en caso necesario para atender las peticiones de reinversión mediante canje voluntario del importe de los títulos de las Deudas del Estado, interiores y amortizables, al 12,75 por 100, emisión 20 de mayo de 1981, y al 12,50 por 100, de 10 de junio de 1982, que resulten amortizados en mayo y junio, respectivamente, del presente año.

1.3 Cuando sea necesario el prorrateo:

1.3.1 Lo efectuará el Banco de España en el plazo de veintidós días naturales, contados a partir de la fecha de cierre del periodo de suscripción, aplicando, en cuanto sea posible, el principio de proporcionalidad entre los nominales solicitados y adjudicados.

1.3.2 Las peticiones de reinversión mediante canje voluntario presentadas en tiempo y forma no estarán sujetas a prorrateo; siendo de aplicación, en caso necesario, el artículo 1.º, apartado 3, del Real Decreto antes mencionado para atender las peticiones de reinversión en su totalidad.

1.3.3 Estarán exentas de prorrateo, en todos los casos, las peticiones de suscripción en cuanto no excedan de 50 títulos, cantidad que se disminuirá, en su caso, en el número entero de títulos que sea necesario para que el importe total emitido no supere el límite fijado en el apartado 1.1.

1.3.4 En el periodo de suscripción el prorrateo afectará únicamente a las peticiones de suscripción correspondiente al subperiodo para el que, de no aplicarse aquél, el nominal solicitado acumulado excedería del límite fijado en el número 1.1 de la presente Orden.

1.3.5 Cuando de la aplicación del coeficiente de prorrateo a una petición no resulte un número entero de títulos, se atribuirán a ésta los títulos resultantes de redondear por defecto. El total de los títulos sobrantes se asignará de uno en uno a las peticiones por orden de mayor a menor cuantía hasta su agotamiento, sin que en ningún caso pueda asignarse a nadie más importe del solicitado.

2. Representación de la Deuda.

2.1 La Deuda que se emite se materializará en títulos al portador, de 10.000 pesetas cada uno, que se agruparán en láminas con arreglo a la siguiente escala:

- Número 1, de 1 título.
- Número 2, de 10 títulos.
- Número 3, de 100 títulos.
- Número 4, de 1.000 títulos.

2.2 En el dorso de las láminas figurarán estampados cajetines para consignar el pago de intereses.

3. Características de la Deuda.

3.1 Fechas de emisión y amortización.

3.1.1 Los títulos de la Deuda que se emite llevarán como fecha de emisión la de 15 de abril de 1985.

3.1.2 La amortización se producirá a la par a los cinco años de la fecha de emisión, el 15 de abril de 1990. No obstante, tanto los tenedores como el Estado podrán exigir la amortización a la par a los tres años de la fecha de emisión, es decir, el día 15 de abril de 1988, habiéndolo solicitado en el periodo que a tal efecto se establezca.

3.2 Tipo de interés y fecha de pago de los cupones.

El tipo de interés nominal anual será del 13,50 por 100. Su pago se efectuará por semestres vencidos en 15 de abril y 15 de octubre de cada año, siendo el primero a pagar el 15 de octubre de 1985.

3.3 Beneficios fiscales.

3.3.1 A tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º, 1, del Real Decreto 2312/1984, de 30 de diciembre, al amparo de lo prevenido en los artículos 49 y 53 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, los títulos representativos de la emisión de bonos del Estado que la presente Orden dispone no gozarán de las ventajas propias de los títulos de cotización oficial en Bolsa a efectos del beneficio establecido en el artículo 29, h), de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en la redacción dada al mismo por el artículo 53 de la citada Ley 50/1984. Es decir, su suscripción no dará derecho a desgravación por inversiones en el citado impuesto.

3.4 Otras características:

3.4.1 La Deuda del Estado que se emite por esta Orden tendrá todas las garantías, inmunidades y privilegios propios de las Deudas del Estado.

3.4.2 Los bonos del Estado, en que se formaliza esta Deuda, no serán automáticamente pignoraables en el Banco de España, salvo autorización expresa, en cada caso, del Ministerio de Economía y Hacienda. Podrán, no obstante, aplicarse como garantía en los contratos de límite máximo para préstamos sucesivos de mercado monetario por las Entidades que tienen acceso a esos contratos con el Banco de España.

3.4.3 Los títulos de la Deuda que se emite no serán computables para determinar el porcentaje mínimo de fondos públicos que los Bancos comerciales, industriales o mixtos y las Cjas de Ahorros han de mantener dentro del coeficiente de inversión establecido por